

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Apéndices de la Convención

Anotaciones

IMPLICACIONES DE LA TRANSFERENCIA DE UNA ESPECIE DE UN APÉNDICE A OTRO

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes revisó la Decisión 18.151 (Rev. CoP19), sobre *Implicaciones de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro*, como sigue:

Dirigida al Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría

18.151 (Rev. CoP19) *El Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría, deberá examinar si deben elaborarse nuevas orientaciones relacionadas con el período de transición, incluido el período entre la adopción de una propuesta de transferencia de una especie de un Apéndice a otro y la entrada en vigor de la nueva inclusión y, de ser así, presentar enmiendas de una Resolución existente o un nuevo proyecto de resolución en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes. En este contexto, el Comité Permanente examinará, en consulta con el Comité de Flora, según proceda, si deben aplicarse recomendaciones especiales en el caso de una transferencia de una especie arbórea con la anotación #5 u otras especies de plantas con anotaciones.*

Antecedentes

3. En la CoP18 (Ginebra, 2019), la Secretaría presentó el documento [CoP18 Doc. 49.1](#), sobre Implicaciones de la transferencia de una especie al Apéndice I. Basándose en el análisis realizado, la Secretaría propuso que, salvo en situaciones en las que se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del Artículo VII, cuando una especie es transferida del Apéndice III o II al Apéndice I, los especímenes concernidos deben estar sujetos a las disposiciones que les sean aplicables en el momento de la exportación o importación, es decir, que las normas vigentes se aplican a las transacciones comerciales actuales. No hay un tratamiento “pre-Apéndice I” para los especímenes adquiridos mientras que la especie estaba incluida en el Apéndice II o el Apéndice III. La Secretaría propuso además que se aplicara el mismo enfoque cuando una especie hubiera sido transferida del Apéndice III al Apéndice II.
4. La Secretaría recomendó que la Conferencia de las Partes (CoP) enmendase las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, y Conf. 13.6 (Rev. CoP16), sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvención”* a fin de garantizar una interpretación y aplicación coherentes de la Convención. La Conferencia de las Partes aceptó la interpretación de la Secretaría y adoptó por consenso las enmiendas propuestas. Las dos Resoluciones se examinaron nuevamente en la CoP19. El marco jurídico aplicable a la transferencia de una especie de un Apéndice a otro se ha aclarado mediante las revisiones de las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP19) y Conf. 13.6 (Rev. CoP19) en la CoP18.

5. En la 77ª reunión del Comité Permanente (SC77; Ginebra, noviembre de 2023), la Secretaría indicó que la cuestión de las implicaciones de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro puede abordarse considerando que se trata de “periodos de transición”, en el sentido de que siempre transcurre un periodo de tiempo entre la decisión de la CoP sobre la transferencia y la entrada en vigor de dicha transferencia. La Secretaría señaló que, más allá de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro, otras situaciones podrían considerarse “periodos de transición”, como, por ejemplo:
- el período comprendido entre la adopción de la inclusión de una nueva especie en los Apéndices de la Convención y la entrada en vigor de dicha inclusión; y
 - el periodo durante el cual la CoP acuerda postergar la entrada en vigor de las inclusiones (por ejemplo, el aplazamiento de las inclusiones acordado en la CoP19 de 12 meses para *Carcharhinidae* spp., 24 meses para *Handroanthus* spp., *Roseodendron* spp. y *Tabebuia* spp.).
6. Todos estos “periodos de transición” suscitan cuestiones similares, principalmente en relación con cuáles son las normas aplicables a la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de un espécimen de una especie en un momento dado, especialmente durante el periodo comprendido entre la adopción de una enmienda de los Apéndices por la CoP y la entrada en vigor de dicha enmienda, y cuáles son las posibles medidas transitorias. La Secretaría ya ha recibido preguntas de este tipo de las Partes, especialmente en relación con las inclusiones de especies maderables y tiburones. La pregunta más frecuente se refiere a cómo abordar las situaciones en las que las normas aplicables a una especie específica cambian durante el transporte, es decir, después de que los especímenes han salido del puerto de exportación, pero antes de que lleguen al puerto de importación.

Proyecto de orientaciones y mejores prácticas en relación con los periodos de transición y las posibles medidas transitorias

7. Como se refleja en el acta resumida (véase el documento [SC77 SR](#)), el Comité Permanente pidió a la Secretaría que elaborara un proyecto de orientaciones y mejores prácticas relacionadas con los periodos de transición y las posibles medidas transitorias, incluyendo, entre otros, el periodo entre la adopción de una propuesta para transferir una especie de un Apéndice a otro y la entrada en vigor de nuevas inclusiones.
8. En el anexo del presente documento se incluye un proyecto de orientaciones y mejores prácticas sobre dichas situaciones, teniendo en cuenta las preguntas más frecuentes de las Partes a las que se hace referencia en el párrafo 6.
9. La Secretaría señala que, en la reunión SC77, el Comité Permanente no consideró ninguna recomendación especial que debiera aplicarse en el caso de la transferencia de una especie arbórea con la anotación # 5 o de otras especies vegetales anotadas. Por consiguiente, el proyecto de orientaciones y las mejores prácticas que figuran en el anexo se han elaborado de manera que puedan tenerse en cuenta para cualquier especie incluida en los Apéndices de la CITES.

Recomendaciones

10. Se invita al Comité Permanente a:
- a) considerar el proyecto de orientaciones y mejores prácticas relacionadas con los periodos de transición y las posibles medidas transitorias que figuran en el anexo de este documento;
 - b) pedir a la Secretaría que, teniendo en cuenta los comentarios del Comité Permanente, publique estas orientaciones iniciales en el sitio web de la CITES antes de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes; y
 - c) acordar que la Decisión 18.151 (Rev. CoP19) ha sido aplicada y se puede proponer su supresión.

PROYECTO DE ELEMENTOS DE ORIENTACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LOS PERIODOS DE TRANSICIÓN Y LAS POSIBLES MEDIDAS TRANSITORIAS

Introducción

1. El Artículo II, párrafo 4, de la Convención establece como principio fundamental que las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, es necesario saber exactamente qué normas son aplicables a la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de un espécimen de una especie incluida en los Apéndices en un momento dado.
2. Los artículos III, IV y V contienen las normas que se aplican al comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, respectivamente. El Artículo XV establece que las enmiendas de los Apéndices I y II entrarán en vigor 90 días después de la reunión en la que hayan sido adoptadas. Del mismo modo, el Artículo XVI dispone que las enmiendas del Apéndice III entrarán en vigor 90 días después de que la Secretaría las haya comunicado a las Partes. En caso de que se retire una especie del Apéndice III, el retiro surtirá efecto 30 días después de la fecha de notificación del mismo.
3. Sin embargo, la Convención no contiene disposiciones relativas a la situación en la que se autoriza la exportación de un espécimen antes de que entre en vigor una enmienda de los Apéndices y se presenta para su importación después de la entrada en vigor de la enmienda. De igual manera, la Convención no contiene ninguna disposición relativa a las medidas que deben adoptarse durante este período de transición, es decir, entre la adopción de una enmienda y la entrada en vigor de la misma.
4. Se han planteado preguntas sobre las normas aplicables en estas situaciones y lo que sigue es un primer intento de proporcionar elementos provisionales de orientación sencilla para tales situaciones, así como posibles medidas transitorias. Salvo que se indique lo contrario, las orientaciones se aplican a las siguientes situaciones:
 - inclusión de una especie que no estaba incluida anteriormente en uno de los Apéndices;
 - transferencia de una especie de un Apéndice a otro (ya sea de mayor o de menor protección);
 - enmienda de una anotación, modificando así el ámbito de aplicación de la Convención para esa especie (por ejemplo, inclusión de especímenes adicionales en la anotación); y
 - aplazamiento de la entrada en vigor de la inclusión de una especie en el Apéndice II.
5. Los especímenes que cumplen las condiciones para ser objeto de comercio como especímenes preconvencción, tal como se establece en el Artículo VII, párrafo 2, de la Convención y en la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvencción”* no están cubiertos por las orientaciones relacionadas con los periodos de transición.

Antecedentes

Disposiciones pertinentes de las Resoluciones vigentes

6. La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre *Permisos y certificados*, establece en su párrafo 10 que:

en caso de que se transfiera una especie de un Apéndice a otro, los especímenes en cuestión estarán sujetos a las disposiciones que les sean aplicables en el momento de su exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
7. La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19), en su párrafo 11, además:

recomienda que, en el caso de una propuesta de inclusión adoptada por la Conferencia de las Partes para transferir una especie al Apéndice I, la Autoridad Administrativa se asegure de que cualquier permiso o

certificado para el comercio de esa especie sea válido únicamente hasta la fecha en que entre en vigor la nueva inclusión en el Apéndice I y que esto se indique en la casilla 2 del permiso;

8. La Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP19) sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvención”, en su párrafo 3:*

insta a las Partes a que tomen las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en la que la Conferencia de las Partes apruebe la inclusión de esa especie en el Apéndice I y la fecha en que la inclusión entra en vigor;

Medidas nacionales más estrictas

9. El artículo XIV de la Convención establece que las Partes conservan el derecho de adoptar:
- medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
 - medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

De este modo, las Partes tienen la posibilidad de aplicar una enmienda de los Apéndices adoptada por la CoP antes de la entrada en vigor de dicha enmienda, evitando así cualquier período de transición. Sin embargo, esto podría resultar difícil en la práctica y crear inseguridad jurídica, lo que iría en contra del objetivo de la Convención de establecer normas comunes.

Prácticas existentes

Inventarios

10. Algunas Partes, en particular los Estados del área de distribución, toman medidas para inventariar, marcar y resguardar las existencias de especímenes de las especies cubiertas por una propuesta de enmienda antes de la entrada en vigor de la misma. Algunas Partes transmiten sus inventarios a la Secretaría de la CITES a título informativo, aunque la Secretaría no tiene actualmente el mandato de registrar dicha información.
11. En caso de inclusión de una nueva especie en los Apéndices de la Convención, en particular en el Apéndice II, dicho inventario permite a la Parte determinar qué especímenes podrían considerarse preconvención en virtud del Artículo VII, párrafo 2, de la Convención. En el caso de una transferencia del Apéndice II al Apéndice I, el inventario informa a la Parte de cualquier existencia disponible en el país e informa a cualquier operador económico que posea las existencias de la fecha de entrada en vigor de la enmienda y de sus implicaciones.

Entrada en vigor de una enmienda de los Apéndices durante el transporte de un espécimen

12. En lo que respecta a las situaciones específicas en las que las normas aplicables cambian después de que los especímenes de una especie hayan salido del puerto de exportación, pero antes de que lleguen al puerto de importación, las Partes han desarrollado prácticas diferentes. Principalmente:
- algunas Partes dejan en suspenso la aceptación de la importación mientras las Autoridades Administrativas del país de importación y del país de exportación estudian la expedición y aceptación de un permiso o certificado retroactivo expedido por la Parte exportadora;
 - otras Partes no practican la expedición retrospectiva de documentos CITES y consideran que, si el envío salió del puerto de exportación antes de la fecha de entrada en vigor de las inclusiones, la importación puede aceptarse sobre la base de las normas aplicables en el momento de la exportación.
13. Ambas soluciones tienen ventajas e inconvenientes. La primera permite a las Partes asegurarse de que los especímenes se importen de acuerdo con las normas aplicables a la especie en el momento de la importación. Sin embargo, las Partes han acordado un enfoque restrictivo de la expedición retroactiva de permisos y certificados en la sección XIV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19). Esta situación no está prevista como motivo que permita la expedición retroactiva de permisos y certificados. La segunda solución

permite aplicar las normas existentes en el momento de la exportación, sin aplicar inclusiones con carácter retroactivo, pero no aplica las normas de la Convención vigentes en el momento de la importación.

14. A falta de una norma clara que regule estas situaciones, o de un consenso entre las Partes sobre la mejor manera de proceder, se puede considerar que una buena práctica a seguir es que el país de exportación se ponga en contacto, lo antes posible, con el país o los países de importación previstos para garantizar que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la manera de proceder en caso de que una exportación pueda llegar al puerto de importación después de la entrada en vigor de una propuesta de enmienda.
15. Esto también es importante, ya que una o más de las Partes podrían haber establecido medidas nacionales más estrictas.

Principios rectores y buenas prácticas

16. Basándose en las disposiciones anteriores y en las prácticas existentes, podrían derivarse ciertos principios que las Partes podrían considerar aplicar a todos los “periodos de transición” desde la adopción de una propuesta de enmienda hasta la entrada en vigor de la misma:

Principios generales

- a) Las disposiciones aplicables al comercio de un espécimen de una especie son las aplicables a la especie de que se trate en el momento de la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar:
 - i) en el caso de una primera inclusión en los Apéndices (con o sin aplazamiento de la entrada en vigor): el comercio se regirá por la legislación nacional de la Parte interesada, si la hubiere, hasta la fecha de entrada en vigor de la inclusión. A partir de la fecha de entrada en vigor, el comercio se regirá por las disposiciones pertinentes de la Convención, Artículos III, IV o V;
 - ii) en caso de transferencia de un Apéndice a otro: el comercio se regirá por las normas aplicables al Apéndice en el que esté incluida la especie hasta la fecha de entrada en vigor de la transferencia a otro Apéndice;
 - iii) en caso de enmienda de una anotación: al igual que en el caso del apartado ii), el comercio se regirá por la anotación existente hasta la fecha de entrada en vigor de la anotación enmendada.
- b) En las situaciones específicas en las que las normas aplicables al comercio de una especie o un espécimen específico cambien después de que los especímenes de esa especie hayan salido del puerto de exportación, pero antes de que lleguen al puerto de importación, el país de exportación debería ponerse en contacto, lo antes posible, con el país o los países de importación previstos para que las Partes acuerden el procedimiento a aplicar en relación con el comercio.
- c) De conformidad con el Artículo XIV de la Convención, las Partes conservan el derecho de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención. De este modo, las Partes pueden optar por aplicar la decisión de la CoP por la que se aprueba la inclusión de una especie en los Apéndices o la transferencia de una especie de un Apéndice a otro, inmediatamente después de su adopción, evitando así cualquier “periodo de transición”. Sin embargo, estas normas nacionales más estrictas podrían ser difíciles de aplicar en la práctica.

Medidas transitorias

- d) En caso de transferencia de un Apéndice a otro, la Autoridad Administrativa debe velar por que cualquier permiso o certificado para el comercio de un espécimen de la especie objeto de la transferencia sea válido únicamente hasta la fecha en que entre en vigor la nueva inclusión y que esto se indique en la casilla 2 del permiso o certificado.
- e) Las Partes deben tomar las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en que la Conferencia de las Partes aprueba la inclusión de esa especie en el Apéndice I de la Convención o su transferencia al mismo y la fecha en que la inclusión o transferencia entra en vigor, de conformidad con la recomendación de la Resolución Conf. 13.6 (Rev.

CoP19), párrafo 3. Tal vez las Partes deseen considerar el mismo principio con respecto a la inclusión de especies en el Apéndice II de la Convención o su transferencia al mismo.

- f) Antes de que entre en vigor una enmienda para incluir una nueva especie en los Apéndices de la Convención, en particular en el Apéndice II, las Partes deben considerar la posibilidad de tomar medidas para inventariar las existencias de especímenes de las especies afectadas por la enmienda adquiridos con fines de exportación. Esto ayudará a determinar la cantidad de especímenes disponibles, si los hubiera, y a determinar si dichos especímenes pueden ser considerados especímenes “preconvención” con arreglo al Artículo VII, párrafo 2, de la Convención. En algunos casos, la Parte interesada podría considerar la posibilidad de solicitar la publicación de un cupo de exportación voluntario para las existencias preconvención, de conformidad con la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) sobre *Gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente*.